



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Troncoso, calle de La Piedad, n.º 7, a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que en respondan al distrito disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su sustracción que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 37.

#### Elecciones.

Por el Ayuntamiento de Santovenia de la Valdonesna, en sesión celebrada el 27 del actual, se acordó la división de su término para las próximas elecciones municipales en los siguientes colgijos:

Primero en Santovenia de la Valdonesna, con Quintana de Raneiros.

Segundo en Rivaseca, con Villanueva del Carnero y Villacedo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del mes siguiente a la publicación del presente, según se dispone por el artículo 37 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, Leon 31 de Agosto de 1871. —Julian Garcia Rivas.

(Gaceta del 30 de Agosto)

Presidencia del Consejo de Ministros.

#### Exposición.

SEÑOR: El Gobierno de V. M. autoriza por la ley de 31 de Julio de este año para amnistiar a todas las personas sentenciadas, procesadas o sujetas a responsabilidad por delitos políticos, erer la delega el mome lo oportuno en hacer uso de tan importante autorización. Suete haber en esos delitos, castigos de ordinaria por ser delitos políticos, mas que perversidad del corazón un extravío de la inteligencia, y c. Estado, que no cumpliría con sus deberes si no la reprimiera energicamente, porque así lo exigen la justicia y la conveniencia pública, no puede llevar su rigor mas allá de lo que es necesario para el cumplimiento de sus altísimos deberes. Cuando se extreman impunemente el rigor y la duración de las penas que reprimen estos delitos, el castigo no es la expresión de la just-

cia, sino de la venganza, y el poder público más que representante del derecho, lo es de los odios de un partido. Cuando sus autores de sus actos han dejado de ser un peligro, persistir en la continuación de la pena, es errarle de nuevo, porque la opinión pública no se ocupa en el delito que no teme, sino en los dolores de los que sufren.

Abrir las puertas de la patria, no sólo es un acto de clemencia, lo es también de prudencia y sabia política. El llanto de alegría que vieran los hijos en brazos del padre, puesto a las danzas del hogar y su familia, no significa solamente la terminación de una gran desgracia, es también una garantía de paz y de reposo, porque será siempre un recuerdo de las consecuencias producidos por las perturbaciones del orden público.

Puera, sin embargo, poco cuando poner en peligro la sociedad, dejándose llevar de una generosidad imprudente que, en apreciar las exigencias del lugar y del tiempo, sirve para ocupar y dar fuerza a los elementos enojados del sosiego público. La clemencia entónces es, ó parece debilidad, y la amnistia, lejos de ser agradecida, se aprovecha contra los que tuvieron la honra de ser condecorados.

Afortunadamente, Señor, no nos en contramos en esos circunstancias. El Gobierno conoce los secretos y los recursos de los adversarios de la situación hecha de la revolución de Setiembre; tiene datos para apreciar exactamente su debilidad ó impotencia, y posee fuerza sobrada para sofocar y reprimir todo acto de rebelión que se intente contra la Constitución y la dinastía de V. M.

Si hubiese temerarios que, enseñados por lucas escaranzas, osaran levantarse en armas contra las instituciones que la Nación se ha dado en uso de su Soberanía, la represión sería tan pronta como enérgica, y el castigo seguiría rápida ó inexorablemente al delito. La situación política actual es pacífica y séntese sus enemigos; los actos de clemencia podran ser por consiguiente no agradecidos, pero no imprudentes ni ocasionados a graves peligros.

Mas peligroso sería que los emigrados perdesen toda esperanza de volver pronto a su patria, se mantuvieran reunidos, excitados mutuamente bajo la presión de sus Jefes, y continuaran organizados y dispuestos al combate. Vuelvan todos a su patria, contemplen en el seno de la familia la dureza de las penurias políticas, gocen tranquilamente de los beneficios de la libertad, adquiriran

ó recobren hábitos de trabajo, y conviense de que con la Constitución de 1869 y la Monarquía de V. M. se armonizan la libertad y el orden, tienen seguridad todos los intereses legítimos y hay garantías para todos los progresos posibles de las diferentes clases de la actividad humana. Hay una lucha animada y patriótica entre los individuos y entre los partidos para el triunfo de sus doctrinas y de sus aspiraciones; pero sea pacífica y tranquila, porque sólo así puede ser fecunda para el bienestar de los pueblos. El Gobierno de V. M. cree que lejos de ser temida esa lucha, es indispensable para los adelantamientos humanos, y que no debe alejarse a los combatientes, sino remover los obstáculos que se opongan al combate.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de proponer a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1871. —El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla —El Ministro de la Guerra e Interior de Estado, Fernando Fernandez de Córdoba —El Ministro de Marina, José María Boranger, —El Ministro de Hacienda, Sr. Juan Ruiz Gomez —El Ministro de Fomento, Sr. Juan Diego Molaza, —El Ministro de Ultramar e Interior de Gracia y Justicia, Tomas Maria Mosquera.

#### Decreto.

Usando de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 31 de Julio último, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede absoluta, amplia y general amnistia, sin excepción de clase ni fuero, a todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas a responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie cometidos hasta la citada fecha de 31 de Julio próximo pasado.

Art. 2.º En su consecuencia, se su brescra desde luego y sin costas en todos las causas pendientes por los expresados delitos.

Art. 3.º Las personas que por ellos están detenidas, presas ó sufriendo condenas serán puestas inmediatamente en libertad por los Juzgados y Tribunales que instruyan ó hayan fallado las causas, pudiendo volver libremente a España las que se hallasen expropiadas.

Art. 4.º Las que tuvieren derecho

a sueldos ó haberes del Estado, la provincia ó el municipio, con inclusión de los militares, necesitaran para poder percibirlos acreditar haber prestado el juramento a la Constitución ante los Tribunales competentes.

Art. 5.º Se consideran también delitos políticos, para los efectos de este decreto, los cometidos con objeto de falsear, impedir o ejercer coacción en la libre emisión del sufragio electoral, los conexos a que se refiere el caso 3.º artículo 331 de la ley provisional sobre la organización del poder judicial, las incidencias de los delitos políticos, y finalmente los cometidos por medio de la imprenta, excepto los de injuria y calumnia perseguidos a instancia de la parte agraviada.

Art. 6.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los procesados, con sus herederos y parientes que hubiesen sufrido los perjuicios, con ocasión de los delitos expresados en los artículos 1.º y 3.º, queda subsistente, y se hará efectiva la instancia de los interesados.

Art. 7.º Por los respectivos ministerios se dictaran las disposiciones convenientes para la inmediata y exacta aplicación de este decreto.

Dado en Palacio a treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. —MADRID. El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Circular.

Deseoso S. M. el Rey de visitar las principales poblaciones de la Monarquía, a cuyo frente le ha colocado el voto nacional, ha dispuesto verificar dentro de pocos dias un viaje a algunas provincias, y entre ellas la del digno marino de V. S.

Sucesos análogos han sido ocasión en otro tiempo a costosos festejos, ordenados en pocas veces bajo la presión de las Autoridades superiores, ó hechos por cierto espíritu de vanidad en algunas corporaciones, y que eran no obstante tanidos siempre como prueba del cariño de los pueblos a sus Soberanos.

Conoce demasiado bien S. M. el Rey de qué manera se expresa el afecto popular, si realmente existe, para que perdun halagarle esas festivas manifestaciones que, si en último término poco ó nada prueban, aun siendo espontáneas, son en cambio altamente censurables cuando para rea-

liciarlos se abandona el cumplimiento de importantes servicios y de sagradas obligaciones y se introduce la perturbacion y el desconcierto en la hacienda de los pueblos.

En buen grado el Gobierno, respetando á los nobles sentimientos de S. M., prohibirá semejantes funciones, y mandará que no fuesen de ahora en adelante las únicas empleadas en costearlas; pero las leyes que regulan la Administracion local confian á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la gestion de sus intereses, y el Gobierno está obligado á respetar sus preceptos, sea ó no discreto el uso que de ellos se haga.

Deber suyo es, sin embargo, hacer lo posible para que, cuando de una vez la abusiva costumbre de los regocijos oficiales, degen las Autoridades de ejercer obligaciones á obsequio á las Personas Reales á costa del presupuesto.

Por tanto encargo á V. S. que haga entender á la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia el disgusto con que S. M. el Rey vera que se causen gastos en festejos ordenados en obsequio suyo, y la satisfaccion que recibiria en que, prescindiendo de costosas manifestaciones oficiales, se dejara á los habitantes que expresen espontaneamente y sencillamente sus sentimientos que abriguen para su Real Persona.

En Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Madrid 30 de Agosto de 1871.—Rafael Zorrilla, Sr. Gobernador de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Seccion de Carros.—Negociata 2.

Condiciones bajo las cuales ha de suarse á pública subasta la conccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion-estafeta de Comandaciones de Astorga y la estacion del ferro-carril correspondiente.

1.º El contratista se obliga á conducir en cualquier cantidad de veces al dia sea necesario de ida y vuelta, desde la estacion-estafeta de Astorga á la estacion del ferro-carril del mismo modo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y á las empleadas del ramo que deban acompañarla.

2.º La distancia que comprende esta conccion sea recorrida en el tiempo que fija el Subdirector de Comunicaciones de Leon, correspondiendo al mismo señalar las horas de entrada y salida de los puntos estafetas, cuyas horas y tiempo podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conccion deberá tener el contratista un carruaje decente con capacidad bastante á contener toda la correspondencia que se le entregue: tirado por uno ó mas caballerías á voluntad del contratista.

5.º Es obligacion ineludible en este agular á cargar y descargar, en la estafeta, en la estacion, y al llevar la correspondencia desde el coche al wagon-coche y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en sus coches, pero esta facultad no será efectiva en caso alguno para que se modifiquen en nada las horas que próximamente se hayan señalado.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la flota y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada á conccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Leon.

9.º El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que se principiara el servicio cuyo día se fijara al comenzar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se después del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la licita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó habiera quien lo solicitara. Los tres meses de despidida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

11. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Leon y por los medios mas notorios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Astorga, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos el día 27 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

12. El tipo maximo para el remate será la cantidad de mil pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

13. Para presentarse como licitador será conccion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Leon ó en la Administracion de Rentas de Astorga como depositario, la suma

de cien pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la caja sucursal de las de la provincia á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete ó prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conccion del correo en tantas veces al día sea necesario desde la estacion-estafeta de Comandaciones de Astorga y la estacion del ferro-carril del mismo nombre y vice versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general del ramo. Firma... del proponente y señas de su domicilio.»

Toda proposicion que no se halla redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídas públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se resultará inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiados dos ó mas señalen en el acta la nueva licitacion á la vez por espacio de media hora, pero sólo entre las ofertas de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

20. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 25 de Agosto de 1871.—P. A. del Director general.—El Subdirector general, Ignacio García.

Lo que ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial, advirtiéndose que la subasta tendrá lugar el día 27 del próximo Setiembre á las doce de su mañana, en esta capital en mi despacho, y en Astorga el mismo día y hora ante el Alcalde de dicha localidad, en la casa de Ayuntamiento. Leon 28 de Agosto de 1871.—Manuel Arriola.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Contaduría.

Diferentes veces se ha dirigido la Comision provincial á los Ayuntamientos de la provincia para que se inspiraran en el deber en que están de satisfacer lo que adeudan á la Diputacion, no dando lugar á medidas de apremio que, además de menoscabar el crédito de la administracion municipal, ocasionan perjuicios considerables.

Muchos Ayuntamientos, y entre ellos algunos que se han encontrado apurados por la escasez de las últimas cosechas, han respondido patrióticamente á las escitaciones amistosas que se les han dirigido; pero otros han desobedecido la voz de la Comision, y, por su proceder, parece como que pretenden eludir sus deberes y colocarse en pugna con los intereses provinciales.

Se han guardado hasta ahora todo género de consideraciones, por la promesa que casi todos los Ayuntamientos han hecho de pagar lo que adeudan al verificarse la recoleccion, y por el estado delectivo de algunos á quienes perjudicó mas considerablemente la sequia de los últimos años.

La cosecha actual es buena afortunadamente, y ella quita todo pretexto para eludir la obligacion en que se hallan todos los pueblos de contribuir oportunamente á subvenir los gastos provinciales.

La Comisión está dispuesta á agotar todos los medios de que dispone hasta lograr la recaudación completa del contingente provincial, aunque sea necesario usar, además del apremio, una investigación oficial de las causas que reconozca la falta de pago, con objeto de que sufran la responsabilidad consiguiente quien la hubiere merecido.

Hasta el 15 del próximo Septiembre no se empleará ningún medio coercitivo, por la esperanza de que los Ayuntamientos aprovecharán la venida de los quintos á la capital, para lograr en la caja provincial sus descubiertos sin quebranto de ninguna especie.

Leon 30 de Agosto de 1871.—El Vice presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—P. A.—El Secretario, Domingo Diaz Canja.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Propiedades.

En la Gaceta de 13 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

Decreto.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Correspondiendo á la potestad civil declarar las excepciones que se contienen en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los que se crean con derecho á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas presentarán sus solicitudes documentadas ante las Administraciones económicas de las provincias en que aquellos radiquen dentro del término improrrogable de seis meses, contados desde la publicación de este decreto en el Boletín oficial.

Art. 2.º A la solicitud, que deberá extenderse en papel del seito 9.º, se acompañará la cédula de vecindad y copia de poder bastanteada si se gestionare a nombre de tercera persona, escrituras de fundación, título de colación ó de presentación, partidas sacramentales que justifiquen el entronque del recurrente con el fundador, y la descendencia de las líneas llamadas al goce de los patronatos activo ó pasivo, y una relación de los bienes dotales de la capellanía, beneficio ó fundación piadosa, expresando si se hallan en la Administración de la Hacienda ó los ha enajenado, ó si se poseen por el patrono, Capellan empíldor ó otras personas.

Art. 3.º Los Administradores económicos darán recibo en que se anote la fecha de la presentación y la calidad de los documentos que se acompañan, devolviendo al interesado la cédula de vecindad despues de hacer la conveniente anotación al margen de la misma instancia.

Art. 4.º Examinada la titulación por el Oficial Letrado, y no encontrando en ella vicio reparable, propondrá al Jefe de la Administración económica el cotejo con sus originales, pudiendo delegar en los Promotores fiscales ó Fiscales municipales su intervención cuando hubiere de practicarse la diligencia fuera de la capital de la provincia.

Art. 5.º La no existencia de las primeras copias de escritura ó la de los protocolos se suplirá por los medios de prueba establecidos en el derecho común para estos casos.

Art. 6.º La seccion de Propiedades y Comisionado principal de Ventas informaran, con presencia de los datos resultantes en sus respectivas dependencias, sobre las subastas, adjudicaciones, incautación y demás vicisitudes que hubieren sufrido los bienes de cuya excepción se trata, certificando en su caso negativamente.

Art. 7.º Siendo el título de colación indispensable para determinar si la capellanía ó beneficio está subsistente por conservarse el patrono pasivo en las líneas llamadas á su obtencion, los Oficiales Letrados la examinarán exorupulosamente; y si fuesen necesarios nuevos datos ó comprobantes, solicitarán del Jefe económico requiera á los interesados los presenten en un plazo improrrogable que no podrá exceder de 30 dias, y con apercibimiento de declarar injustificada la solicitud, según lo prevenido en la real orden de 20 de Agosto de 1856. La concesion de nuevos plazos por causa justificada corresponde únicamente á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 8.º Cuando el patronato fuera moramente activo, deberá acreditarse su subsistencia en las familias llamadas á ejercerlo por medio de los títulos de presentación de los dos últimos Capellanes.

Art. 9.º Si en las cláusulas fundacionales se destinase alguna parte de la renta al levantamiento de cargas benéficas ó meramente espirituales, se eliminarán de la masa general de bienes los que basten á cumplirlas para darles el destino que determina la legislación vigente.

Art. 10.º Complementado el expediente con las diligencias expresadas en los artículos anteriores, se pasará de nuevo al Oficial Letrado para que emita dictámen, bajo su responsabi-

dad, acerca de la validez y fuerza legal de los documentos presentados en apoyo del carácter familiar de la fundación y de la personalidad de los recurrentes; y si no encontrare defectos subsanables, propondrá su remesa sin más trámite á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 11.º Recibido que sea en este centro, se formará el correspondiente extracto, proponiendo al Ministerio de Hacienda la resolución legal que merezca la excepción, y cuando se hubiera dictado, la comunicará al Jefe de la Administración económica para su cumplimiento, dando copia fehaciente á los interesados, de quienes exigirá recibo, que se unirá al expediente. Igual conocimiento en relación se pasará al Diocesano para que abra sus efectos al realizarse la comutación de bienes.

Art. 12.º Cuando la resolución fuere favorable á la excepción, se acompañarán con el traslado de la orden ministerial los documentos presentados para que el Jefe económico los entregue bajo recibo á los recurrentes.

Art. 13.º Los Comisionados principales de Ventas se abstendrán de sacar á subasta los bienes de capellanías u otras fundaciones cuya excepción se haya solicitado ó pueda pedirse dentro del plazo fijado en el art. 1.º

Art. 14.º Los Registradores de la propiedad suspenderán la inscripción por defecto subsanable de los bienes comutados por los Diocesanos mientras no se presente el traslado de la orden ministerial declarativa de haber sido exceptuados en conformidad al artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 15.º Los expedientes en curso que radiquen en las provincias se sujetarán á las reglas establecidas en este decreto.

Art. 16.º Las solicitudes de suspensión de remate ó adjudicación que se presentaren á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ó á los Jefes económicos de las provincias se devolverán á los interesados con nota marginal, siempre que no vayan documentadas según lo dispuesto en el art. 2.º

Art. 17.º Transcurrido el plazo marcado para la presentación de solicitudes de excepción, se procederá á ejercer la acción investigadora, imponiendo á los ocultadores ó detentadores las penas marcadas en la instrucción vigente ó las que de nuevo se dictaren.

Art. 18.º Quedan derogados los artículos de la instrucción de 11 de Julio de 1856 y demas disposiciones sobre tramitación en cuanto se opongan á las establecidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos seten-

ta y uno.—A MADEO.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Lo que he acordado se publique en este Boletín oficial á los efectos que expresa el art. 1.º del mismo Real decreto. Leon y Agosto 16 de 1871.—El Jefe de la Administración, Julian Garcia Nava.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Por el Real Decreto de 22 del corriente se abre una suscripción pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior en cantidad bastante á producir 150 millones de pesetas efectivas; y con el objeto de que puedan interesarse en ellas, se publican á continuación las bases de dicha superior disposición.

«Artículo 1.º Se abre suscripción pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupon corriente que vence el 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscripción, es el de 31 por 100 del valor nominal de los títulos.

Art. 3.º La suscripción se abrirá el día 6 de Septiembre próximo á las nueve de la mañana en la Direccion general del Tesoro en Madrid, en las Administraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias; en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres y en las plazas de Lisboa y Amsterdam; y quedará cerrada el mismo día á las cinco de la tarde.

Art. 4.º Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados expresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consiguiendo la conformidad con el tipo señalado en este decreto y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerías Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en Paris ó Londres ó en las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

Art. 5.º Podrán entregarse los pedidos con anticipación al día 6 de Septiembre, señalado para la suscripción, en los diferentes puntos en que se abre. En este caso, el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo, se presentarán en pliego cerrado expresando en el sobre que contiene pedido para la suscripción, estos pliegos, se conserva-

rán en depósito hasta el día 6 de Setiembre en que serán abiertos y consignadas las suscripciones.

Art. 6.º Los títulos que se entreguen á los suscritores, serán de las mismas series y formas que los que se hallan en circulación. Los suscritores que fijen en los pedidos las series, obtendrán los títulos en la proporción que designen; y en otro caso, se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

Art. 7.º Si la suscripción excediere de los títulos necesarios para producir 600 millones de reales ó sean 150 millones de pesetas, cada suscriptor solo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso, lo que el depósito previo exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados á cada suscriptor, quedará como ingreso á cuenta del primer plazo y sucesivos.

Art. 8.º El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados se verificará en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y París, en las comisiones ó casas que se designen al efecto en Lisboa y Amsterdam; en la Tesorería Central y en las de provincia, en los siguientes plazos y proporciones:

30 por 100, el 20 de Setiembre de 1871  
40 por 100, el 21 de Octubre de 1871  
20 por 100, el 21 de Noviembre de 1871  
Y 10 por 100, el 30 de Diciembre de 1871

A cuenta del primer plazo y sucesivos, se admitirá como metálico, la carta de pago ó de resguardo del depósito previo; á cuenta del último, se admitirá el coupon que vence en 31 de Diciembre próximo.

Los suscritores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razón del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Se admitirán como metálico en pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Londres y París procedentes de contratos, prorrateándose los intereses devengados.

Art. 10.º El pago total de los plazos, ó la anticipación, da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan, se entregarán á los suscritores carpetas provisionales en las que se consignará el pago de los plazos á medida que los suscritores lo verifiquen. Estas carpetas serán canjeadas por los títulos, en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11.º La Dirección general del Tesoro en Madrid, centralizará todos los datos de las suscripciones pedidas y hará la adjudicación á los suscritores publicándola inmediatamente en la Gaceta de Madrid. El importe de las adjudicaciones, ascenderá á la

suma de títulos necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas más los gastos y derechos de la emisión, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro, sea de 150 millones de pesetas.

La suscripción se abra en esta oficina el día 6 del próximo Setiembre á las nueve en punto de la mañana, quedando definitivamente cerrada á las cinco de la tarde del mismo.

Para tomar parte en ella firmarán los interesados un pedido en los ejemplares que se les facilitarán gratis al que han de acompañar precisamente la carta de pago que justifique haber verificado el depósito del 2 por 100 del valor nominal de los títulos que desean adquirir, entregándose en el acto resguardos de suscripción autorizadas, no pudiendo admitirse ninguna menor de 1.000 pesetas nominales; y los pedidos han de ajustarse precisamente á múltiplos de dicha suma. Podrán los suscritores fijar en sus pedidos la clase de títulos que desean recibir, en cuyo caso se detallarán por la oficina en los resguardos.

El 2 por 100 de depósito previo se hará en Caja un metálico ó en letras expedidas por el Tesoro sobre las plazas de París y Londres conforme á la base 9.ª anteriormente inserta.

A los suscritores que anticipen el pago de uno ó mas plazos se les abonará el interés anual de 6 por 100 desde el día en que lo efectúen hasta las fechas de los respectivos vencimientos.

Y finalmente, la entrega de los títulos de la Deuda á los suscritores se efectuará por esta oficina tan luego como sean recibidos de la Superioridad, cargándose por los resguardos provisionales, siempre que estos contengan al dorso, la nota de la intervención en que conste haberse satisfecho por completo su total importe. Leon 30 de Agosto de 1871.—El Geft. económico accidental, Prudencio Iglesias.

En el sorteo de loterías celebrado el 17 del actual, ha cabido el premio de 625 pesetas concedido á huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña á D.ª Alberta Aguilar, hija de don Josa. Miliciano Nacional de Castellon, muerto en el campo del honor, Leon Julio 22 de 1871.—Julian Garcia Rivas.

### Factoría de subsistencias de Leon.

Relacion de las compras de trigo, cebada y paja verificadas en esta factoría en la 1.ª y 3.ª decenas del corriente mes.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.		Especies.	Cantidades.	PRECIOS.	
						Pesetas.	Cént.
5	Leon.	D. Francisco Rabanal.	Trigo.	Trigo.	17 fanegas.	11	25
5	idem.	Teodoro Gonzalez.	Cebada.	Cebada.	100 fanegas.	6	6
5	idem.	Francisco Garcia.	Paja.	Paja.	27 quintales métricos.	5	43
25	idem.	Francisco Rabanal.	Trigo.	Trigo.	44 fanegas.	10	30

Leon 28 de Agosto de 1871.—V.ª B.ª.—El Comisario de Guerra, Minguéz.—El contratista, Cayetano Santos.

### DE LOS JUZGADOS.

**D. Camilo Meneses Alvarez, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia del partido de la misma.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustín Barrera, natural de Pobladura del Valle, provincia de Leon, soltero, de veinte y cinco años de edad, residente en esta villa, al servicio de Leon Bernardo Martin, para que en el improrrogable término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y por la escribanía del Sr. Tegerina, á responder á los cargos que la resultan en la causa criminal que se le instruye de oficio por haber desaparecido de la casa de sus amos en la noche del diez y nueve del corriente mes, con el dinero del pan vendido en el día, y lo cobrado por deudas de igual procedencia.

Dado en Villafraanca del Bierzo á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Meneses.—P. S. M.—Francisco Pol Ambascasas.

**D. Fabián Gil Perez, Juez de primera instancia de La Bañeza.**

Por el presente se cita y llama á Francisco Aparicio, Francisco Martinez y Feliciano, hijo de Silvestre Garcia, vecinos de S. Pedro Bercianos de este partido, ausentes, el primero en tierra de Leon, y los demás en la de Campos, para que en el término de diez dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa de oficio por haberse negado la mujer de Valentin Biello á facilitar la entrada á la autoridad local en su casa para hacerla un embargo por contribuciones.

La Bañeza Agosto veinte y uno de mil ochocientos setenta y uno.—Fabián Gil Perez.—Por su mandato, Miguel Cadorniga.

### ANUNCIOS OFICIALES.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ASTORGA.  
D. Mariano Barba Lopez, Registrador de la Propiedad de este partido.

Hago saber: Que las horas habites establecidas para el despacho y presentacion de documentos en este Registro de mi cargo son desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde, ambas inclusive, fuera de las cuales no se podrá presentar documento alguno á la liquidacion ni inscripcion. Astorga 25 de Agosto de 1871.—Mariano Barba.